



Mentes Penales

Revista de ciencias jurídico-penales
Año 8 | No. 3 | Julio-Septiembre 2025



Autor invitado

Lic. José Martín Morales Morales

Secretario proyectista del primer tribunal colegiado del XXIV
circuito en el poder judicial de la federación. Licenciado en derecho
por la universidad de Guanajuato

Línea jurisprudencial de la suprema corte de justicia de la nación en relación con el delito de secuestro

Resumen: El presente artículo examina la evolución legislativa y jurisprudencial del delito de secuestro en México, desde sus primeras tipificaciones como plagio hasta la Ley General de 2010. Se analizan las reformas normativas, la proporcionalidad de las penas y la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación frente al secuestro simple y agravado. El estudio destaca cómo la política criminal ha endurecido las sanciones en respuesta a la incidencia delictiva y a la presión social. Finalmente, se reflexiona sobre la aplicación del derecho penal del acto como límite a la punibilidad y a la individualización de la pena.

Palabras clave: Secuestro, Jurisprudencia, Proporcionalidad de las penas, Derecho penal del acto, Suprema Corte de Justicia de la Nación

Abstract: This article examines the legislative and jurisprudential evolution of the crime of kidnapping in Mexico, from its early classification as “plagio” to the 2010 General Law. It analyzes statutory reforms, the proportionality of penalties, and the Supreme Court’s position regarding simple and aggravated kidnapping. The study highlights how criminal policy has increased punishments in response to crime rates and social pressure. Finally, it reflects on the application of act-based criminal law as a limit to punishment and sentencing.

Keywords: Kidnapping, Jurisprudence, Proportionality of penalties, Act-based criminal law, Supreme Court of Justice of the Nation

Sumario

Introducción. I.- El delito de secuestro en la República Mexicana. II.- Evolución de la legislación mexicana en materia de secuestro. III.- Criterio y línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conclusión



Toga. Honor y prestigio

**Juez Mtra.
Cristina Rábago
Morales**

**Juez de oralidad penal
de carrera adscrita a León,
Guanajuato. Maestra en justicia
penal por la escuela de estudios
e investigación judicial del
Poder Judicial del estado de
Guanajuato. Licenciada en
derecho por la universidad
de La Salle Bajío.**

Introducción

El delito de secuestro es una de las conductas más graves y lesivas para la sociedad que afecta de manera directa el bien jurídico de la libertad personal y puede degenerar hasta en pérdida de la vida misma de las víctimas.

La evolución en la forma de cometer el delito, motivo reformas legales con el propósito de estar a la par para combatir el delito recurriendo al barroquismo legal, es decir a crear muchas figuras y agravante, como a aumentar extraordinariamente las penas.



Ello genera debate sobre si muchas tipologías básicas y muchas agravadas, son convenientes y respetan el principio de eficacia normativa. Y si las sanciones extremas respetan el principio de proporcionalidad.

Avalando o intentando hacerlo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha construido una línea jurisprudencial, con la que respalda la explosión legislativa argumentando que la cantidad de variantes legales algún día atraparan una gran cantidad secuestradores y que el castigo severo no es realidad un cadena perpetua, sino reclusión de por vida.

Este estudio se basa en un enfoque cualitativo y dogmático-jurídico. A partir del análisis histórico de la legislación penal mexicana, se reconstruye la evolución normativa del delito de secuestro, para luego abordar el estudio de la jurisprudencia relevante emitida por la SCJN.

El trabajo se organiza en tres rubros. El primero aborda el concepto, evolución histórica y transformaciones normativas del delito de secuestro en México, desde su denominación original como “plagio” hasta su tipificación actual. En el segundo capítulo analiza

el contexto legislativo contemporáneo, en especial la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y su articulación con la Constitución. Y en el tercer capítulo se examina la línea jurisprudencial de la SCJN, sus argumentos interpretativos y la forma en que resuelve la tensión entre seguridad pública y derechos fundamentales.

El estudio concluye que la jurisprudencia constitucional mexicana ha construido una doctrina argumentadora - justificadora de la severidad penal frente al delito de secuestro.

1. Concepto histórico del secuestro

- **Etimología: “Sēquēstro”** significaba depositar o apartar; su sentido moderno es privar de libertad a cambio de una condición.
- **Antes llamado “plagio”:** Hasta 2005 la Constitución usaba esa palabra para este delito.
- **Cambio de significado:** Hoy “plagio” se refiere a robo de ideas, no de personas.

I.- El delito de secuestro en la República Mexicana

Etimológicamente, la idea de *secuestro* es un verbo y un sustantivo de origen latino que no poseía la misma connotación que se tiene actualmente. *Sēquēstro* (sustantivo), *sēquēstrāre* (verbo)^{1 2} poseen la idea de depositar o alejar algo o a alguien, lo que modernamente se conoce como *secuestro judicial* o *depósito judicial*. La acepción moderna lo entiende como “(...) Privación de libertad ambulatoria a una persona o grupo de personas, exigiendo, a cambio de su liberación, el cumplimiento de alguna condición, como puede ser el pago de un rescate (...).”³

Hasta hace unos años se le conocía también como *plagio*, debido a que la constitución federal, hasta el año 2005 establecía en su artículo 22:

“(...) Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria, en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiar, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar (...).”⁴

Por lo que antes de la reforma a este precepto de la carta magna, acaecida precisamente en 2005, se hacía referencia a este delito como *plagio*.⁵

- 1 Vid. de Miguel, Raymundo y Marqués de Morante: *Sēquēstro*, en Nuevo diccionario Latino-Español Etimológico. Recurso digital disponible en <https://archive.org/details/de-miguel-diccionario-latino-espanol-1867-nometa/mode/2up> consultado el 8 de septiembre de 2025.
- 2 Vid. Salvá, Vicente: *Sēquēstro*, en Nuevo Balbuena, o Diccionario latino-español. Recurso digital disponible en <https://www.rae.es/archivo-digital/nuevo-valbuena-o-diccionario-latino-espanol> consultado el 8 de septiembre de 2025.
- 3 Real academia española: *Secuestro*, en Diccionario panhispánico del español jurídico. Recurso digital disponible en <https://dpej.rae.es/lema/secuestro> consultado el 8 de septiembre de 2025.
- 4 Georgetown University: Constitución Federal de 1917 con reformas hasta 2004. Recurso digital disponible en <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Mexico/mexico2004.html> consultado el 8 de septiembre de 2025.
- 5 El Código Penal Federal de 1931, tipificaba en su artículo 366, el delito de plagio o secuestro.

Después de esa reforma se dio otra connotación al plagio, que como menciona el diccionario jurídico mexicano: “(...) el plagio denota una acción punible atentatoria de la creación intelectual (...).”⁶

De ahí que, actualmente, el plagio es, en términos generales, apoderarse de la creación artística o literaria ajena, para hacerla pasar por propia, de donde se advierte que ya posee otra concepción en relación con el secuestro.

2. Primeras leyes sobre secuestro en México

- **Código Penal de 1871:** Tipificó el delito como plagio con penas de 4 a 12 años y hasta la muerte en casos graves.
- **Código Penal de 1929:** Sustituyó “plagio” por “secuestro”, eliminando la pena de muerte.
- **Código Penal de 1931:** Lo incluyó como “Privación ilegal de la libertad” en el artículo 366.

6 Bunster, Álvaro: Plagio, en Enciclopedia jurídica mexicana. T. V, P-Z. 2ª ed. Porrúa. México, D. F. ISBN: 970-07-4677-1. p. 564.

II.- Evolución de la legislación mexicana en relación con el delito de secuestro⁷

El universo jurídico en el que se ha inscrito este delito en nuestro país, lo hace muy singular. Fue incluido normativamente por primera vez en el artículo 626 del código penal federal de 1871 con el *nomen iuris* de *plagio*, y se le definió de la siguiente forma:

“(...) Artículo 626.

El delito de plagio se comete apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño:

I. Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en país extranjero, engancharlo en el ejército de otra nación, o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo.

II. Para obligarlo a pagar rescate, a entregar alguna cosa mueble, a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o

liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño

o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero; o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados (...).”⁸



A esta conducta se le imponía de 4 a 12 años de prisión y multa de quinientos a tres mil pesos e inhabilitación perpetua para desempeñar toda clase de cargo,

⁷ Para estudiar con detenimiento y amplitud la evolución del secuestro en México, véase Márquez Carreón, María de los Ángeles: Antecedentes legislativos del delito de secuestro, en revista *Mentes penales*. Gilberto Martiñón Cano (Director), Rafael Rosado Cabrera (Coordinador) Año 7. No. 1. Enero-Marzo 2024. Editorial Poder Judicial del estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2024. pp. 15 y ss.

⁸ Cfr. Dublán, Manuel, y Lozano, José María: *Legislación mexicana, o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*. Recurso digital disponible en http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080043420_T11/1080043420_129.pdf consultado el 8 de septiembre de 2025.

empleo u honores, según el artículo 632 de la citada legislación. Asimismo, decretaba la pena de muerte cuando no existieran las atenuantes mencionadas en el artículo 628.⁹

En el año de 1929 se aprobó el código penal federal, donde se eliminó la denominación *plagio*, para designar ahora a la conducta típica como *secuestro*, incluyéndola en el artículo 1105. Destaca la cancelación de la pena capital, la previsión de los mínimos y máximos por cada delito y el estableciendo de los días multa y de prisión.

El código penal federal de 1931 incorporó el secuestro en su libro segundo, título vigesimoprimer, capítulo I, denominado *Privación Ilegal de la libertad*; y en su artículo 366, tipificó el delito de *plagio o secuestro*.¹⁰

Imponía de 5 a 20 años de prisión y multa de 100 a 1000 pesos cuando la detención arbitraria tuviera carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes cuando se tratara de obtener rescate o de causar daño o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste; cuando se hiciera uso de amenazas graves, de maltrato o tormento; cuando la detención se hiciera en camino o en paraje solitario; cuando los plagiarios obraran en grupo o banda, y cuando se cometiera robo de infante menor de siete años. Se eliminaron la comisión por la seducción, el engaño y los amagos, y se reincorporaron las amenazas siempre y cuando fueran graves.

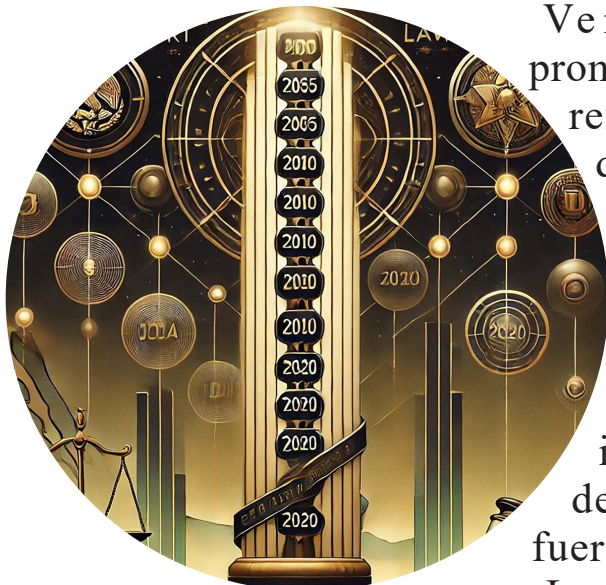
3. Reformas importantes del siglo XX

- **1946: Penas de hasta 30 años; aumentó edad de víctimas menores de 7 a 10 años.**
- **1955: Se amplió la pena máxima a 40 años.**
- **1970: Se agregó la hipótesis de tomar rehenes con amenaza de muerte.**

9 Dublán, Manuel, y Lozano, José María: Legislación mexicana, o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república. Recurso digital disponible en http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080043420_T11/1080043420_129.pdf consultado el 8 de septiembre de 2025.

10 Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código penal para el Distrito y Territorios federales en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_orig_14ago31_ima.pdf consultado el 8 de septiembre de 2025.

El 9 de mayo 1946, se agravó la pena a 30 años de prisión, se suprimió el término robo de infante y se aumentó la edad de las víctimas menores, de 7 a 10 años de edad.¹¹



Veinte años después de su promulgación, el 15 de enero 1951 se reformó el título vigesimoprimer del código penal federal con el título de *Privación ilegal de la libertad y otras garantías*, se incrementó a 30 años el máximo de la pena de prisión para todos los supuestos de secuestro, y se introdujo nuevamente el robo de infante, siempre que el pasivo fuera menor de 12 años.¹²

La punibilidad del delito se agravó en la reforma del 5 de enero 1955, para quedar de 5 a 40 años de prisión.¹³

El 29 de julio de 1970 se duplicó la multa en 20 mil pesos y se adicionó otra hipótesis: detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño si la autoridad no realizaba o dejaba de realizar un acto de cualquier naturaleza.¹⁴

11 Diario oficial de la federación: Edición del 9 de marzo de 1946. Primera sección. Recurso digital disponible en https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=195806&pagina=5&seccion=1 consultado el 9 de septiembre de 2025.

12 Diario oficial de la federación: Edición del 15 de enero de 1951. Sección única. Recurso digital disponible en https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4448604&fecha=15/01/1951&cod_diario=187931 consultado el 9 de septiembre de 2025.

13 Diario oficial de la federación: Edición del 5 de enero de 1955. Sección única. Recurso digital disponible https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=192979&pagina=4&seccion=0

14 Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código penal federal. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref29_29jul70_ima.pdf consultado el 10 de septiembre de 2025.

Para evitar que el secuestrador obtuviera el beneficio de la libertad provisional bajo caución, el 13 de enero de 1984 se incrementó el mínimo penal abstracto a 6 años de prisión y la sanción pecuniaria se estableció en días-multa, fijándose en 200 a 500 días.¹⁵

El 3 de enero de 1989 la pena de prisión se aumentó a 50 años en aquellos supuestos en que el secuestrador privara de la vida a la persona secuestrada.¹⁶

En la reforma al artículo 85 del citado código, del 10 de enero de 1994, se niega la libertad preparatoria a los sentenciados por el delito de plagio o secuestro;¹⁷ y dos años después se eliminan las palabras plagio o secuestro definiéndose la conducta típica como *privación de la libertad*.¹⁸

Una nueva reforma se produjo el 17 de mayo de 1999, para agravar la pena mínima a 15 años y la máxima a 60 cuando se privara de la vida a la víctima.¹⁹

4. Endurecimiento de las penas en la segunda mitad del siglo XX

- 1984: Aumentó el mínimo a 6 años de prisión y multas en días.
- 1989: Pena de hasta 50 años si la víctima era asesinada.
- 1994: Se negó libertad preparatoria a sentenciados por secuestro.

15 Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código penal federal. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref46_13ene84_ima.pdf consultado el 10 de septiembre de 2025.

16 Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código penal federal. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref53_03ene89_ima.pdf consultado el 10 de septiembre de 2025.

17 Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código penal federal. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref63_10ene94.pdf consultado el 10 de septiembre de 2025.

18 Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código penal federal. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref66_13may96_ima.pdf consultado el 10 de septiembre de 2025.

19 Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código penal federal. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref75_17may99_ima.pdf consultado el 10 de septiembre de 2025.

5. Reformas de finales de siglo
• 1999: Penas de 15 a 60 años cuando se privaba de la vida a la víctima.
• 2000: Agravación por traslado de menores al extranjero con fines de lucro.
• 2005: Se añadió el secuestro exprés con penas de 7 a 20 años.

Con ánimo de seguir acrecentando la pena, el ejecutivo federal continuó promoviendo el endurecimiento de la sanción y el 12 de junio de 2000 se adicionó al artículo 366 un nuevo tipo penal agravado:

“(…) Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho

mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor (...).”²⁰

El 16 de junio de 2005, se adiciona el secuestro exprés al artículo 366, fracción I, inciso d, que se sancionó con pena de 7 a 20 años y 100 a 1000 días multa.²¹

Durante todos estos años, los códigos penales, tanto el federal como de los de los estados de la República, convivieron en franca contradicción con la constitución política federal, que facultaba a imponer la pena de muerte a los sujetos activos de este delito, como ya antes se dijo, en su artículo 22.

Frente a la exigencia de sectores diversos de la sociedad para que el estado asumiera medidas contundentes a fin de disuadir la comisión de este delito, el titular del ejecutivo federal promovió, y el congreso de la Unión aprobó, la ley federal contra la delincuencia organizada, publicada en el diario oficial de la federación el 7 de noviembre de 1996.²²

20 Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código penal federal. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref78_12jun00.pdf consultado el 10 de septiembre de 2025.

21 Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código penal federal. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref85_16jun05.pdf consultado el 10 de septiembre de 2025.

22 Diario oficial de la Federación: Edición del 7 de noviembre de 1996. Sección primera. Recurso digital disponible en https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4905021&fecha=07/11/1996&cod_diario=209834 consultado el 10 de septiembre de 2025.

Esta ley planteó un problema de competencia, porque si bien es federal, las leyes locales preveían también el delito de secuestro, y tratándose de la comisión de delitos de asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos, si se realizaba por una organización criminal y si los delitos eran conexos con los ilícitos del fuero federal, el ministerio público federal ejercía la facultad de atracción, sometiéndolos a ese ordenamiento.

Con el paso del tiempo, el alarmante incremento del delito de secuestro derivó en la creación de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, expedida el 30 de noviembre de 2010, que es reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

6. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (1996)

- **Competencia federal:** Permitió atraer casos de secuestro ligados a crimen organizado.
- **Convivencia con leyes locales:** Generó tensiones por duplicidad de normas.
- **Objetivo:** Responder a la gravedad y organización del delito.

“(...) Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

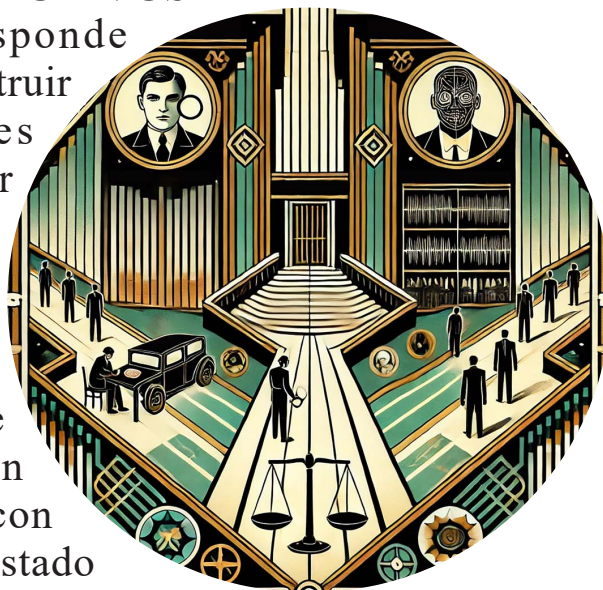
En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales (...).”²³

La exposición de motivos que antecedió a la creación de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro dice textualmente:

“(...) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa responde nuestro compromiso de construir un país con instituciones sólidas, capaces de garantizar el bienestar y la seguridad de los ciudadanos.

Nuestro objetivo fundamental, es dar una respuesta efectiva y contundente al problema de la inseguridad pública que, en los últimos años, amenaza con fracturar los cimientos del Estado mexicano.



23 Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> consultado el 10 de septiembre de 2025.

En primer lugar, proponemos dotar al Estado de las herramientas legales que le permitan combatir eficientemente el delito de secuestro, garantizando, a la vez, la atención y asistencia a las víctimas u ofendidos.

Lo anterior, mediante la expedición de una Ley para Prevenir y Sancionar el Secuestro, la cual integra y armoniza las propuestas presentadas por el Grupo Parlamentario del PRD en la materia, al final del receso legislativo y durante los primeros días de este periodo ordinario de sesiones.

De manera concreta, se propone concentrar en una ley especializada los tipos relativos a la privación ilegal de la libertad, incluyendo

7. Ley General para Prevenir y Sancionar el Secuestro (2010)

- **Base constitucional:** Reglamenta el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución.
- **Nuevos subtipos:** Amenaza de secuestro, simulación, uso de casas de seguridad.
- **Protección integral:** Incluye asistencia a víctimas y coordinación de autoridades.

nuevos subtipos penales, así como agravantes y atenuantes de la pena. Sobre este particular, es necesario señalar que el principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine legem*) está contenido en la Constitución Federal, y de éste surgen principios básicos para nuestro Derecho Penal. Conforme al principio de legalidad, sólo la ley crea delitos, y sólo podrá considerarse delito, aquel hecho que la ley declare delito expresamente. Por ello, “no hay delito sin ley”. Mientras la ley no prohíba un hecho, el hombre tiene libertad para realizarlo.

En este sentido, el delito y la pena deben estar establecidos en una ley en sentido formal y material.

Se establecen nuevos subtipos penales relacionados con el secuestro para quienes:

a) Amenacen con secuestrar o simulen un secuestro.

El secuestro tiene cifras tan alarmantes, que una de las principales preocupaciones de las personas es ser secuestradas. Por ello, creemos que la simple amenaza de secuestro para un individuo tiene severas consecuencias familiares, materiales y psicológicas.

En el mismo sentido, la simulación de secuestro es una forma de extorsión que resulta en extremo dañosa para nuestra sociedad, cabe señalar que a pesar de las medidas tomadas por parte de las autoridades para evitar estos delitos, la extorsión bajo amenazas de secuestro o de muerte, son prácticas cotidianas que lanzan cifras alarmantes: Cada 24 horas se intentan 760 extorsiones; en el 2005 el 37 % de las víctimas pagaban la extorsión; en el 2006, 20 % de las víctimas pierde su dinero al pagar la extorsión;

8. Subtipos penales relevantes

- **Amenazas y simulación:** Incluso fingir un secuestro es delito por el daño causado.
- **Colaboradores indirectos:** Dueños de inmuebles o empleados bancarios que ayudan son sancionados.
- **Negociadores sin preparación:** Su intervención puede agravar el riesgo para la víctima.

hasta febrero de 2008 se habían intentado por lo menos 41,040 extorsiones, el 34% ha pagado la extorsión; Del 2001 a Febrero del 2008, 98,256 personas han perdido entre mil y 30 mil pesos a consecuencia de tal ilícito.

Según estimaciones del Consejo para la Ley y los Derechos Humanos, del 2001 al 2008, el monto a nivel nacional obtenido por extorsionadores, supera los

249 millones de pesos.

Como es evidente, los mexicanos nos hemos convertido en rehenes de éstos delincuentes que de una forma relativamente segura, que implica poco riesgo y una pena mínima, se burlan de una sociedad al límite de la paranoia y el terror. Es necesario pues, establecer mayores y mejores herramientas para la persecución de este delito, por lo que la simulación del secuestro se incorpora como un subtipo de aquel.

b) Permitan que sus inmuebles sean utilizados para retener o alojar al secuestrado.

Los secuestradores generalmente cuentan con varias casas de seguridad para alojar a la víctima. Lo que ha revelado ese modus operandi es que las bandas recurren a un buen número de bienes inmuebles para alojar a varias víctimas a la vez, o bien para resguardar a aquellos delincuentes.

En este sentido, el subtipo penal trata de sancionar a aquellos que conociendo que se comete un secuestro, permite que sus bienes inmuebles sean destinados para alojar o retener a la víctima.

c) Violando el secreto bancario, proporcionen información a terceros para que se cometa un secuestro;

Hasta ahora, no resulta punible la venta de información a bandas de hampones sobre individuos cuya liquidez los hace potencialmente secuestrables, por lo que algunos individuos que por cualquier razón tienen acceso a los datos privados de otros, han aprovechado para convertirse en cómplices de grupos delictivos, siendo parte importante en las investigaciones que aquellos hacen de manera previa o durante el secuestro.

Cabe señalar que diversas bandas de secuestradores operan de una forma compleja en la que han logrado cooptar a empleados bancarios o de casas de cambio que literalmente venden a las víctimas, dando al secuestrador información detallada sobre los montos disponibles en sus cuentas, los movimientos financieros que ha hecho, etc.

Es por tanto urgente incorporar ésta conducta como parte componente de un secuestro y castigarla como tal.

d) Con el ánimo de lucrar, y aún con el consentimiento de la víctima o de sus parientes o representantes, intervenga en las negociaciones con los plagiarios.

En la mayoría de los casos de secuestro, la familia es informada del delito el mismo día de los hechos, o en los días inmediatamente siguientes, cuando son los plagiarios directamente quienes comunican que lo ocurrido fue un secuestro, lo hacen especialmente por vía telefónica, aunque en otros casos, la familia toma conocimiento a través de la información suministrada por los testigos presenciales de los hechos, aunque la noción clara de secuestro la obtienen, casi siempre, al realizarse el primer contacto con los victimarios. Las exigencias van acordes con la información que hayan obtenido los secuestradores en cuanto a la capacidad económica de la víctima, dando un margen de rebaja para

el desarrollo de la negociación, por ello, y aprovechando la delicada situación emocional de las víctimas de un secuestro, individuos no profesionales, han aprovechado para ofrecerse como intermediarios o negociadores a cambio de una prestación económica. En el mejo de los casos, la negociación es exitosa, sin embargo, en muchos de ellos, es precisamente la intervención de estos gestores la que

causa el fracaso de ésta, y trae como consecuencia incluso la muerte del secuestrado.

9. Agravantes propuestas en la Ley General

- **Uso de insignias falsas: Simular ser policía o militar.**
- **Víctimas vulnerables: Menores de 18, mayores de 60, mujeres embarazadas.**
- **Fines terroristas: Agravante máxima por la finalidad política.**

Por ello, es necesario desincentivar esta actividad, que conlleva un grave riesgo para el secuestrado y sus familiares. Cabe señalar que gran parte de éstos pseudo negociadores, suelen ser defraudadores que se fugan

con la suma de rescate o personas sin experiencia que tensan la situación al punto que los secuestradores dañan o asesinan a su víctima.

Así mismo, respecto a las agravantes, proponemos en los casos de que:

- a. Se vistan con insignias o distintivos, idénticos o semejantes, utilizados por cuerpos de seguridad pública, policía ministerial o de las fuerzas armadas;
- b. Simulen retenes, operativos o revisiones policiacas
- c. Sea o haya sido empleado o servidor público
- d. La víctima sea menor de dieciocho años, y
- e. Que el secuestro tenga fines terroristas.

Por otro lado, actualmente el Código Penal Federal establece un incentivo para los plagiarios en caso de liberar al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos descritos en la ley penal, ya que tanto la pena y la multa se

reducen significativamente. Al respecto, y siguiendo la misma lógica, el proyecto de nueva ley contempla que cuando el secuestro se celebre conjuntamente, se impondrá de un año a cinco años de prisión, a aquél que habiendo participado en el secuestro proporcione información o colabore con las autoridades para rescatar o dar con el paradero de la víctima o aprehender al resto de los secuestradores.

10. Incentivos y beneficios en la ley

- **Reducción de pena:** Si el secuestrador libera a la víctima en 3 días sin lograr su objetivo.
- **Colaboración con autoridades:** Beneficios para quien ayuda a rescatar víctimas o detener cómplices.
- **Exclusiones:** No aplica amnistía ni indulto para secuestradores.

La intención del proyecto, por supuesto, es crear un incentivo suficientemente considerable a los criminales para colaborar con las autoridades para denunciar a sus cómplices y rescatar a las víctimas.

De manera paralela a todo lo anterior, modificamos las reglas de aplicación de penas para secuestradores que priven de la vida a sus víctimas, a efecto de que sean sancionados por cada uno de los ilícitos cometidos.

Por otro lado, se proponen disposiciones para que los secuestradores no puedan acceder a los beneficios de la amnistía o el indulto.

Asimismo, proyectamos mecanismos para garantizar la coordinación de las autoridades federales, locales y municipales en la prevención y el combate del secuestro. Asimismo, establecemos en la nueva ley condiciones para facilitar la denuncia y activar la investigación contra el secuestro.

Finalmente, establecemos un fondo contra el delito de secuestro. Este fondo tiene el objetivo de dotar a las autoridades de los recursos financieros y tecnológicos necesarios para la investigación en materia de secuestro, la operación del rescate, liberación y la atención de las víctimas y ofendidos. El ejercicio

de los recursos del Fondo Contra el Delito de Secuestro deberá coordinarse entre el Ministerio Público de la Federación y los Ministerios Públicos de las entidades federativas.

La realidad es que el secuestro se ha convertido en una industria delictiva en pleno auge. Como hemos señalado, en nuestro país privar de la libertad a una persona representa la posibilidad de obtener enormes ganancias sin muchos riesgos de ser capturado, por lo que la proliferación de organizaciones delictivas dedicadas a esta actividad ilícita ha ido en aumento.

No debemos perder de vista que, mientras en países como Colombia y El Salvador lograron reducir el número de secuestros en los últimos años (90 por ciento), en México este fenómeno delictivo va en aumento. Es importante señalar que el número de secuestros aumentó un 35% el año pasado, ya que fueron

11. Herramientas complementarias

- **Extinción de dominio:** Quitar bienes usados para el secuestro.
- **Fondo contra el secuestro:** Financiar investigaciones y apoyo a víctimas.
- **Coordinación intergubernamental:** Vinculación entre Federación, Estados y Municipios.

denunciados unos 438 casos, desde los 325 reportados en 2006, según datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El problema es enorme, pues de acuerdo con cifras de diversas instituciones y organizaciones internacionales ocupamos el primer lugar mundial en número de secuestros.

De manera paralela a la expedición de una Ley Federal para Prevenir y Sancionar el Delito de Secuestro, proponemos crear una Ley de Extinción de Dominio destinada a mermar la capacidad económica y financiera de la delincuencia organizada en su conjunto.

Se crea un procedimiento especial de extinción de dominio, de carácter jurisdiccional, seguido ante los juzgados federales pero en forma autónoma a la causa penal que lo genera. Se establecen como bienes susceptibles de extinción de dominio aquellos que son instrumento o producto del delito o aquellos que se vinculan o derivan de éste en alguna forma, respetando a plenitud las disposiciones constitucionales que hablan del tema.

El procedimiento de extinción de dominio que proponemos respeta a plenitud las garantías de audiencia y de debido proceso, teniendo como base procesal la notificación indubitable del interesado y de los terceros afectados. Por otra parte, nos aseguramos de no afectar derechos de quienes no son sujetos de un juicio penal por los delitos de amplia sensibilidad social que establece la propia Constitución. Además, no se considera la creación de una estructura jurisdiccional adicional para la atención de estos procedimientos, que son de carácter expedito, sino que se sostienen en la actual estructura jurisdiccional de los tribunales federales.

Es urgente dar respuesta a la demanda de seguridad de todos los mexicanos.

Sin embargo, como hemos señalado, no podemos olvidar que la solución profunda al problema del secuestro y de la inseguridad pasa necesariamente por el fortalecimiento de nuestro sistema educativo, el reforzamiento de valores, y el incremento de la inversión productiva que genere empleos suficientes y de calidad así como las condiciones necesarias para abatir la grave situación de desigualdad y miseria que padece la mayoría de nuestra población. Sin lugar a dudas, el actual clima de inseguridad y descomposición social que parece apoderarse de todo México hunde sus raíces en el desamparo y desesperación de millones de mexicanos (...).²⁴

Luego entonces, el 30 de noviembre de 2010 se publicó en el diario oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución

24 Iniciativa de ley propuesta por los senadores Tomás Torres Mercado, José Luis Máximo García Zalvidea, Rubén Fernando Velázquez López y Silvano Aureoles Conejo todos miembros de la bancada del PRD, presentada y publicada en la gaceta parlamentaria el 9 de octubre de 2008. Recurso digital disponible en https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentidoAsuntos.php?SID=&Clave=2476371 consultado el 10 de septiembre de 2025.

Asimismo, el entonces presidente de la república Felipe Calderón realizó su propuesta, cuyo texto se puede consultar en el siguiente enlace: https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2010/02/asun_2632002_20100218_1266504734.pdf

política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno, todo en materia de secuestro.²⁵

25 Diario oficial de la Federación: Edición del 30 de noviembre de 2010. Primera sección. Recurso digital disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5168835&fecha=30/11/2010#gsc.tab=0 consultado el 10 de septiembre de 2025.

Toga. Honor y prestigio



**Juez Mtro.
Juan Anselmo Monjaraz
Mendoza**

**Juez de oralidad penal de carrera
adscrita a León, Guanajuato.
Maestro en justicia penal por la
escuela de estudios e investigación
judicial del Poder Judicial
del estado de Guanajuato.
Licenciado en derecho por
la universidad de La
Salle Bajío.**

III.- Criterio y línea jurisprudencial de la suprema corte de justicia de la nación en relación con el delito de secuestro

Debido a la evolución legislativa tan variada que ha tenido la tipificación del delito de secuestro, tanto en el código penal federal como en los códigos penales de los estados de la República, resulta complejo precisar una línea jurisprudencial única o definida por parte del máximo tribunal de la nación respecto a este ilícito, dado que existen diversas jurisprudencias y tesis

12. Línea jurisprudencial de la Suprema Corte

- **Penas altas son válidas: La Corte avala sanciones de 40 a 90 años por su proporcionalidad.**
- **Bien jurídico protegido: Libertad personal, vida e integridad son prioritarios.**
- **Derecho penal del acto: Se sancionan hechos, no la personalidad del autor.**

aisladas de la suprema corte de justicia de la nación y de los tribunales colegiados de circuito que han hecho interpretaciones en cuanto a este delito, pero acorde a cada caso concreto en que se hizo necesario efectuar algún análisis de las normas aplicadas en la causa penal en la que debió dilucidarse una cuestión específica relacionada con el injusto de que se trata.

En México, la jurisprudencia es la interpretación de las normas jurídicas que realizan la suprema corte y los tribunales colegiados de circuito, y constituye una fuente formal del derecho. Su finalidad es dotar de certeza jurídica al sistema legal, uniformando los criterios para la resolución de casos similares y es obligatoria en términos del artículo 217 de la ley de amparo.²⁶

26 Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

Párrafo reformado DOF 07-06-2021

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

Párrafo reformado DOF 07-06-2021

Se establece a través de la reiteración de criterios, la contradicción de tesis o la sustitución de jurisprudencia, y su consulta se realiza principalmente en el Semanario Judicial de la Federación.

La jurisprudencia es, en esencia, el conjunto de razonamientos y criterios que los juzgadores establecen al interpretar las leyes, para desentrañar o esclarecer su sentido y alcance.

En realidad, lo que vale la pena destacar respecto al delito de secuestro, es la postura de la suprema corte de justicia de la nación en cuanto a dos temas fundamentales:

I. Las penas previstas en los artículos 9 y 10 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, de veinte a cuarenta años de prisión y de cincuenta a noventa años de prisión, respectivamente, aplicables a quien cometa los delitos de secuestro y secuestro agravado, son proporcionales y no violan el artículo 22 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

II. Las sanciones establecidas en los preceptos indicados deben aplicarse conforme al paradigma conocido como *derecho penal del acto* y no del llamado *derecho penal del autor*.

En relación con el tema indicado en el punto I, la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación trajo a colación los lineamientos que precisó al resolver el amparo directo en revisión 181/2011, e indicó, para resolver esa problemática vinculada con la proporcionalidad de esos parámetros de punibilidad, que deben tomarse en consideración, entre otros aspectos, la importancia del

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

Párrafo adicionado DOF 07-06-2021

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Reforma DOF 13-03-2025: Derogó del artículo el entonces párrafo segundo (antes reformado DOF 07-06-2021)

13. Proporcionalidad y límites de las penas

- **No son excesivas: Se consideran razonables ante la gravedad social del delito.**
- **Ultima ratio: La pena severa debe usarse como último recurso, no como única política.**
- **Comparación con otros delitos: Justifica más castigo que el robo o daño en propiedad.**

bien o bienes jurídicos protegidos, la gravedad de su afectación, la intencionalidad del ataque e incluso la incidencia delictiva, como factores que llevaron al legislador a establecer un determinado marco para sancionar entre un mínimo y un máximo.

Precisó que si bien el legislador cuenta con discrecionalidad para diseñar el rumbo de la política criminal —lo cual implica seleccionar los bienes jurídicos

merecedores de tutela penal y las posibles sanciones a imponer dentro de cierto rango que permita su adecuada individualización en un caso concreto, de acuerdo a las necesidades sociales de determinado momento histórico—, lo cierto es que esa facultad no es absoluta, sino que está limitada por los mencionados aspectos, y son éstos precisamente los que permiten a los jueces constitucionales decidir si esas decisiones legislativas se apegan o no al parámetro de regularidad aplicable²⁷.

Ha estimado que la experiencia nos enseña que las penas significativamente graves no son siempre las más eficaces para abatir la inseguridad, sino solo aquellas que a su razonabilidad se agrega una alta probabilidad de su efectiva imposición²⁸; y agrega que, ver en el incremento significativo de las sanciones penales la única manera de enfrentar ese problema, implica desatender que la respuesta penal debe ser de *ultima ratio*.

27 Apoyó esa conclusión, en lo conducente, en la jurisprudencia 1ª./J. 3/2012 (9a.), de esa Primera Sala, de rubro: “Penas. Principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 503.

28 El Marqués de Beccaria decía: “No es lo intenso de la pena, sino su extensión, lo que produce mayor efecto sobre el ánimo de los hombres; porque a nuestra sensibilidad mueven con más facilidad y permanencia las continuas, aunque pequeñas impresiones, que una u otra pasajera, y poco durable, aunque fuerte”. Cfr. Cesare Beccaria, *Tratado de los Delitos y de las Penas*, páginas 57 y 58. <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199>

Los artículos 9, fracción I, y 10, fracción I, de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, disponen:

"(...) Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

Párrafo reformado DOF 03-06-2014

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

[...]

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

Párrafo reformado DOF 03-06-2014

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;

d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

14. Derecho penal del acto vs. derecho penal del autor

• **Derecho penal del autor:** Castiga a la persona por “ser” delincuente, lo cual es inaceptable.

• **Derecho penal del acto:** Solo juzga hechos concretos y probados.

• **Postura de la SCJN:** La pena debe individualizarse con base en el acto, no en la personalidad.

El análisis comparativo de los marcos de punibilidad en comento condujo a la Primera Sala a colegir que son constitucionales las penas establecidas para los delitos de secuestro y de secuestro agravado, pese a que son elevados sus parámetros.

Ello, porque no cabe duda de que entre los bienes jurídicos más importantes están la vida, la integridad y la libertad de las personas en sus diversas modalidades, como son la libertad ambulatoria y la libertad sexual, y su eficaz salvaguarda frente a ilegales ataques representa una condición elemental mínima de convivencia social que justifica la intervención del derecho punitivo, con una reacción mayor que si se tratase de proteger algunos otros bienes jurídicos, los cuales, si bien también podrían ser fundamentales y merecedores de tutela penal, no son iguales desde un punto de vista cualitativo.

Esta simple distinción permite entender la razonabilidad de sancionar con una pena mayor el homicidio o el secuestro, que el robo o el daño en propiedad ajena.

Consecuentemente, es válido establecer marcos de punibilidad más altos para salvaguardar bienes jurídicos considerados de mayor importancia.

Y bajo esa lógica, la jurisprudencia ha considerado que no se advierte que en las actuales condiciones, la posibilidad de imponer una sanción privativa de la libertad entre cuarenta y ochenta años, a una persona que secuestra a otra para obtener para sí, o para un tercero, el pago de un rescate o cualquier otro beneficio, sea excesiva, y que ésta pueda aumentarse de cincuenta a noventa años cuando concurren ciertas circunstancias, como serían, por ejemplo, que los activos actúen en grupo, con violencia o allanando un inmueble.

Además, dada la gravedad, forma de afectación del bien jurídico y la lamentable incidencia de esa clase de delitos, cuya comisión necesariamente es dolosa, se está en condiciones de afirmar, que en este caso, el legislador federal cumplió los principios de subsidiariedad y carácter fragmentario del derecho penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, sin que las normas cuestionadas permitan suponer, por su contenido y redacción, que éstas envuelvan la posibilidad jurídica de que las sanciones puedan ejecutarse de forma cruel, degradante o indigna.

Acorde a esos razonamientos, la primera sala de la SCJN ha determinado que los marcos de punibilidad previstos en los artículos 9, fracción I y 10, fracción I de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, no violan el artículo 22 de la CPEUM.

Este criterio se ve reflejado en la tesis aislada 1a. CV/2019 (10a.), de ese Alto Tribunal, Registro digital 2021134, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 378, de rubro “Secuestro. El artículo 10, fracción II, inciso a), de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en esa materia no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas”; lo que también originó la reciente jurisprudencia 1a./J. 30/2025, de esa primera sala, con registro digital 2030273, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, décima época, libro 48, abril de 2025, tomo II, volumen 1, página 368, con el epígrafe “Secuestro exprés agravado. Las sanciones previstas para las agravantes relativas a su comisión por un grupo de dos o más personas o con violencia no vulneran el principio de proporcionalidad de las penas”.

Ahora, respecto al tema señalado en el punto II, el máximo tribunal de la nación ha estimado que, para la individualización de la pena, y más tratándose de sanciones elevadas o agravadas, es inviable considerar el derecho penal de autor en la graduación de la culpabilidad de los sentenciados.

Se explica. El derecho penal de autor asume que el Estado — actuando a través de sus órganos— está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarlas en su perjuicio).

En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos.

Lo anterior implica que para sancionar al inculpaado y condenarlo con los parámetros más altos de las penas aplicables, no debe atenderse exclusivamente a sus características personales, como son su calidad de primo-delincuente o de reincidente, o que sea proclive a cometer delitos,

15. Impacto social del secuestro

- **Industria criminal:** Representa grandes ganancias para bandas delictivas.
- **México en cifras:** Primer lugar mundial en número de secuestros denunciados.
- **Necesidad de soluciones:** Educación, empleo y valores como base para prevenir.

bajo la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el delincuente y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro.

Así pues, consideró la primera sala que el quantum de la pena no puede determinarse por el grado de disfuncionalidad que se perciba en el individuo y destacó que en diversas ejecutorias, como las dictadas al resolver los amparos directos en revisión 343/2012²⁹, 1238/2012³⁰, 3751/2012³¹ y 665/2013³², a partir de una interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo, y 22, primer párrafo, de la CPEUM, ese alto tribunal se ha decantado por el derecho penal del acto, conforme al cual las personas sólo puedan ser sancionadas a partir de las características de los hechos cometidos, descartando cualquier circunstancia basada en su personalidad³³.

En esencia, esta es la postura y la actual línea jurisprudencial de la suprema corte de justicia de la nación en relación con el delito de secuestro, en la que justifica la razonabilidad de la elevación de las penas previstas para tal ilícito en su forma simple y agravada, dada la gran preocupación y el alto impacto que genera en la sociedad, a lo cual

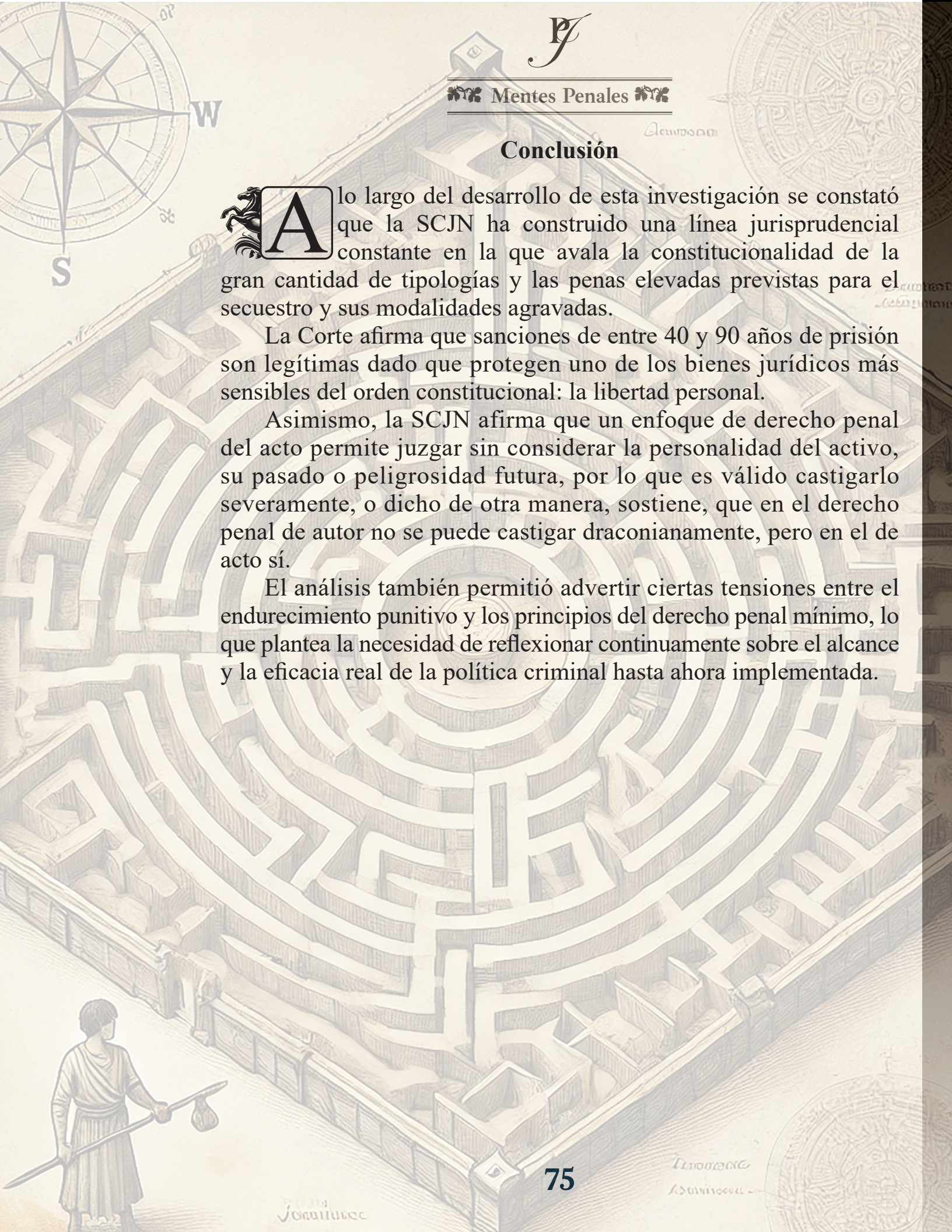
-
- 29 Sesión de 25 de abril de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
 - 30 Sesión de 20 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
 - 31 Sesión de 3 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.
 - 32 Sesión de 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.
 - 33 Jurisprudencia 1a./J. 21/2014 (10a.), con Registro digital 2005918, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 354, Materias Constitucional, Penal, de rubro: "Derecho penal de acto. Razones por las cuales la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos se decanta por dicho paradigma (interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo)".

se suma el clima de inseguridad y violencia que desafortunadamente padece nuestro país, y lo único que enfatiza es que tales sanciones deben imponerse bajo el paradigma del derecho penal del acto.

En este sentido, no cabe duda de que el secuestro es uno de los delitos que más laceran la tranquilidad de los mexicanos, por involucrar no sólo la lesión de uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, como es la libertad, sino también una serie de implicaciones y consecuencias que suponen serias amenazas para el bienestar y adecuado desarrollo de la sociedad, por la forma en que se lleva a cabo.

Conforme a lo anterior, la primera sala de la SCJN coincide con el legislador en que es necesario emplear el recurso último del que dispone el Estado para garantizar la vida en sociedad, como lo es el derecho penal, caracterizado por la imposición de sanciones estrictas a aquellas personas que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos más valiosos para el ser humano.

Conclusión

**A** lo largo del desarrollo de esta investigación se constató que la SCJN ha construido una línea jurisprudencial constante en la que avala la constitucionalidad de la gran cantidad de tipologías y las penas elevadas previstas para el secuestro y sus modalidades agravadas.

La Corte afirma que sanciones de entre 40 y 90 años de prisión son legítimas dado que protegen uno de los bienes jurídicos más sensibles del orden constitucional: la libertad personal.

Asimismo, la SCJN afirma que un enfoque de derecho penal del acto permite juzgar sin considerar la personalidad del activo, su pasado o peligrosidad futura, por lo que es válido castigarlo severamente, o dicho de otra manera, sostiene, que en el derecho penal de autor no se puede castigar draconianamente, pero en el de acto sí.

El análisis también permitió advertir ciertas tensiones entre el endurecimiento punitivo y los principios del derecho penal mínimo, lo que plantea la necesidad de reflexionar continuamente sobre el alcance y la eficacia real de la política criminal hasta ahora implementada.



GUANAJUATO

Toga. Honor y prestigio



**Juez Mtra.
Ingrid Livier Ibarra
Hernández.**

**Juez de oralidad penal de carrera
adscrita a León, Guanajuato. Maestra
en sistema integral de justicia penal para
el adolescente y justicia restaurativa, por
el centro universitario de Baja California.
Maestra en ciencias jurídico-penales, por la
universidad de Guanajuato. Especialista en
justicia para adolescentes, por la escuela
de estudios e investigación del Poder
Judicial del Estado de Guanajuato.
Licenciada en derecho por la
universidad iberoamericana,
plantel León.**

Bibliografía

- Carrancá y Rivas Raúl et al. Código Penal anotado. 4ª, Edición. Editorial Porrúa. México 1972. p 655.
- Parés Hipólito María de Jesús, El delito de secuestro en México, Fundamentos Político-Criminales. Editorial Porrúa, México, 2007, p.15.
- García Domínguez Miguel Ángel, Los delitos Federales Especiales, Editorial Trillas, México. 1988, p.18.
- García Ramírez, Sergio; “Los derechos humanos en la persecución penal”, en *La justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México. Senado de la República, LVI Legislatura. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 519.
- Las ejecutorias y jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citadas.

Toga. Honor y prestigio



**Juez Mtro.
Luis Lona García**
Juez de oralidad penal
de carrera adscrito a León,
Guanajuato. Maestro en
justicia penal por la escuela de
estudios e investigación judicial
del Poder Judicial del Estado
de Guanajuato. Maestro en
ciencias jurídico-penales por la
universidad de Guanajuato.
Licenciado en derecho
por la universidad de
Guanajuato.

Cómo citar esta obra:

Morales Morales, José Martín: Línea jurisprudencial de la suprema corte de justicia de la nación en relación con el delito de secuestro, en Mentes Penales. Año 8 | No. 3 | Julio-septiembre 2025. Gilberto Martiñón Cano (Director). Rafael Rosado Cabrera (Coordinador). Editorial Poder Judicial del estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2025. p (pp.)...